



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES
ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

MIÉRCOLES, 30 DE JUNIO DE 2021

M.PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
RADICACION: 13001-23-33-000-2019-00266-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARLETH DEL CARMEN TOVIO BARRETO
DEMANDADO: COLPENSIONES – SANDIEGO GARCIA TIRADO

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda presentada por LILIAN MADELEINE FERNANDEZ RODELO, en calidad de apoderado (a) judicial de COLPENSIONES.

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES, 1 DE JULIO DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: MARTES, 6 DE JULIO DE 2021, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
DR. JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso contencioso administrativo promovido por **ARLETH DEL CARMEN TOVIO BARRETO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

RADICADO: 13001233300020190026600
ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

LILIAN MADELEINE FERNANDEZ RODELO, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 45.509.862 de Cartagena y portadora de la Tarjeta Profesional No. 108.123 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de acuerdo a la sustitución conferida por la DRA. **ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ**, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 45.765.608 De Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional No. 97251 del C. S. de la J en su calidad de apoderado judicial de COLPENSIONES, siendo esta la oportunidad pertinente y estando dentro del término de ley mediante este escrito, me permito presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** contenciosa administrativa instaurado por **ARLETH DEL CARMEN TOVIO BARRETO**, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

- 1.- No me consta, lo manifestado por la demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 2.- No me consta, lo manifestado por la demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 3.- No me consta, lo manifestado por la demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 4.- Es cierto lo manifestado por la demandante, en relación a la emisión de la Resolución No. GNR 57132 del 22 de febrero de 2017.
- 5.- No es un hecho, es una pretensión, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 6.- No me consta lo manifestado por la demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 7.- Es cierto lo manifestado por la demandante.
- 8.- Es cierto lo manifestado por la demandante.
- 9.- Es cierto, lo manifestado por el demandante en este hecho, tal y como se evidencia en los aplicativos con que cuenta colpensiones.
- 10.- No me consta lo manifestado por la demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 11.- No me consta lo manifestado por la demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 12.- No me consta lo manifestado por la demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 10.- No es cierto, toda vez que al momento de emitir los actos administrativos que invoca la demandante actuo conforme a derecho gozan de presunción de legalidad.
- 10.- No me consta lo manifestado por la demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

A LAS PRETENSIONES

- 1.- Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la resolución GNR N° 160849 del 27 de mayo de 2016, mediante el cual se reconoció la pensión de sobrevivientes por muerte de pensionado a la señora GARCIA GIRADO SANDIEGO, se encuentra en firme, pues no existe pronunciamiento de Juez alguno, por lo cual tiene plenos efectos jurídicos y no es posible revocarse, al no encontrarse bajo ninguna causal establecida en la Ley 1437 de 2011, es de resaltar que de conformidad con lo establecido en el Artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Resolución goza de presunción de legalidad.
- 2.- Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que, revisados los aplicativos con que cuenta la entidad que represento, se evidencia que, debido a que el derecho ya fue otorgado a la señora GARCIA GIRADO SANDIEGO, y que la morosidad o desidia en reclamar un derecho, es castigada en nuestra legislación, debido a que una vez se realiza solicitud de pensión de sobrevivientes se procedió a realizar la publicidad señalada en la Ley a través del EDICTO EMPLAZATORIO, a fin de todas la personas que se creyeran con derecho se hicieran presentes en el trámite de reclamación pensional, edicto No. 36 el cual fue publicado el día 06 de abril del 2016, y la señora TOVIO BARRETO ARLETH DEL CARMEN, ya identificada, acudió reclamar el mismo derecho, cuando ya había precluido el término para hacerlo.
- 3.- Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable al caso.
- 4.- Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable al caso.

5.- Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo con el tiempo de cotización probado por el causante.

6.- Me opongo a esta pretensión, teniendo en cuenta lo normado en la ley 100 de 1993 en su artículo 141, dispone:

"Artículo 141 - INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocer y pagar al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago".

Que, de la lectura del anterior artículo, se puede establecer que para que proceda el pago de los intereses moratorios allí consagrados, es menester que concurren dos requisitos a saber; el primero que exista una pensión legalmente reconocida y que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora en el pago de la mesada pensional.

Que la Corte Constitucional en sentencia C – 601 del 24 de mayo de 2000, en la cual establece la exequibilidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 dispuso:

"así las cosas, para la Corte es evidente que, desde el punto de vista constitucional, las entidades de seguridad social están obligadas a indemnizar a los pensionados por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas que se les adeudan, pues el artículo 53 de la Carta es imperativo y contundente al disponer que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones."

Que, así las cosas, los intereses moratorios que solicita el peticionario, contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 deben ser reconocidos y pagados cuando una vez reconocida la pensión postmortem de vejez no se paguen oportunamente las mesadas, situación que no se ha presentado, como quiera que esta administradora no ha reconocido la prestación a la señora Arleth tovio Barreto.

7.- Niéguese y condénese en costas solicitadas en esta pretensión

8.-. De acuerdo con lo solicitado en esta presentación.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada en la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa pretendí. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina *iuris tantum*, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Con respecto al caso en concreto, la demandante pretende la nulidad de las resoluciones GNR 57132 del 22 de febrero de 2017, GNR N° 160849 del 27 de mayo de 2016, SUB 118912 de 5 de julio de 2017, DIR 14036 del 25 de agosto de 2017 y como consecuencia se ordene a colpensiones pagar la pensión de sobreviviente que por Ley le corresponde, planteamiento frente al cual se ha de señalar lo siguiente:

Revisados los aplicativos con los que cuenta la entidad, se evidencia que, el causante falleció el 26 de marzo de 2016, según Registro Civil de Defunción, que obra en el expediente administrativo y esta administradora mediante Resolución GNR N° 160849 del 27 de mayo de 2016 reconoció una Sustitución Pensional a favor de la señora GARCIA GIRADO SANDIEGO identificada con C.C N° 9,057,404 en cuantía de \$1,964,531 efectiva a partir del 26 de marzo de 2016, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley 797 de 2003, que se público edicto el 06 de abril de 2016 correspondiente, sin que se hubiera presentado otros posibles beneficiarios de la prestación.

Para entrar a pronunciarse sobre lo pretendido, se hace necesario indicar que el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, mediante la cual se modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, estableció que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

"(...) los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento". (negrilla fuera del texto)

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 556 de 2009, resolvió declarar inexequibles los literales a y b del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes pensionales exceptuados y especiales.

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, se pronunciaron respecto a los efectos de la mencionada sentencia de la Corte Constitucional, señalando que debe acogerse la fuerza vinculante de la ratio decidendi de las sentencias de tutela de la Corte Constitucional donde se consideró que el requisito de la fidelidad siempre fue considerado inconstitucional y por ello fue inaplicable, por contravenir el principio de progresividad de los derechos, y donde la ratio decidendi se constituye en precedente constitucional que debe acogerse en todo momento cuando se observen casos con hechos equivalentes, en la medida que el mismo hace parte sustancial del orden jurídico que impone su obligatorio cumplimiento para el operador jurídico.

El artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la SUSTITUCIÓN PENSIONAL:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente serán la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil."

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 758 de 1990, se surtió la publicación del edicto emplazatorio por el término de un mes, con el fin de que se hicieren presentes a reclamar el derecho sobre la presente prestación, quienes se consideren pretendidos beneficiarios, según lo definido en el artículo 47 de la precitada Ley 100 de 1993.

La demandante señora ARLETH TOVIO BARRETO, acudió a reclamar el derecho que hoy pretende, cuando ya había precluido el término para hacerlo, es de advertir que la morosidad o desidia en reclamar un derecho, es castigada en nuestra legislación, debido a que una vez se realizó la solicitud de pensión de sobreviviente

se procedió a realizar la publicidad señalada en la Ley a través del EDICTO EMPLAZATORIO edicto No. 36 el cual fue publicado el día 06 de abril del 2016, a fin de todas la personas que se creyeran con derecho se hicieran presentes en el trámite de reclamación pensional, lo anterior, de acuerdo a lo establecido en la Circular Conjunta No. 1 de 2017.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en fallo de fecha doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999), dictado en el proceso radicado No. 11326, considero que conforme a lo resuelto por ésta Sala de la Corte, en sentencia del 2 de noviembre de 1994, cuando fallecido un trabajador y quien o quienes se presentan a reclamar ante el empleador acreditan su calidad de beneficiarios total o parcialmente sin controversia entre ellos, debe procederse a las publicaciones de rigor y, cumplido el término previsto en las normas legales pertinentes, el empleador efectúa "el reparto y pago de los derechos y cumplirá así la obligación, a menos que se trate de una jubilación, pues en este caso sólo procederá, si es el caso, a distribuirla y a empezar su cancelación".

Si después de esto se presentan nuevos beneficiarios el empleador está por completo liberado; los obligados a satisfacer las cuotas que les correspondan a los beneficiarios sobrevivientes son aquellos que recibieron los beneficios. Si lo que se pretende es el derecho a pensión "la presencia de nuevos beneficiarios acreditados y no controvertidos autorizará a la empresa para efectuar hacia el futuro una nueva distribución del derecho, pero con referencia a las mesadas causadas y canceladas sólo podrán cobrarse las respectivas cuotas a quienes las percibieron". En caso de controversia, el litigio debe adelantarse por los beneficiarios sobrevivientes contra los primeros. "Si se trata de una jubilación, ésta se deberá seguir cancelando al beneficiario inicialmente reconocido hasta que mediante decisión judicial u otro mecanismo válido de composición del litigio se decida otra cosa y desde luego el beneficiario inicial deberá responder exclusivamente en lo tocante a lo que haya percibido"

Para concluir, se indica que la resolución GNR N° 160849 del 27 de mayo de 2016, mediante el cual se reconoció la pensión de sobrevivientes por muerte de pensionado a la señora SANDIEGO GARCIA GIRADO, se encuentra en firme, pues no existe pronunciamiento de Juez alguno, por lo cual tiene plenos efectos jurídicos y no es posible revocarse, al no encontrarse bajo ninguna causal establecida en la Ley 1437 de 2011 y conforme a lo establecido en el Artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Resolución GNR N° 160849 del 27 de mayo de 2016, goza de presunción de legalidad, de acuerdo a lo siguiente:

El Artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

Artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

Conforme a los argumentos jurídicos planteados, es improcedente acceder a las pretensiones de la demanda, razón por la cual solicito respetuosamente a su señoría, se sirva absolver a colpensiones de lo pretendido en la demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

I. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR.

La presente excepción se fundamenta en las siguientes conclusiones, conforme a los fundamentos normativos expuestos:

Conforme a los argumentos jurídicos traídos a colación en este escrito y a los aplicativos con que cuenta la entidad demandada, se evidencia que, la resolución GNR N° 160849 del 27 de mayo de 2016, mediante el cual se reconoció la pensión de sobrevivientes por muerte de pensionado a la señora SANDIEGO GARCIA GIRADO, se encuentra en firme, pues no existe pronunciamiento de Juez alguno, por lo cual tiene plenos efectos jurídicos y no es posible revocarse, al no encontrarse bajo ninguna causal establecida en la Ley 1437 de 2011 y la demandante acudió a reclamar el derecho que hoy pretende, cuando ya había precluido el término para hacerlo,

es de advertir que la morosidad o desidia en reclamar un derecho, es castigada en nuestra legislación, debido a que una vez se realizó la solicitud de pensión de sobreviviente se procedió a realizar la publicidad señalada en la Ley a través del EDICTO EMPLAZATORIO edicto No. 36 el cual fue publicado el día 06 de abril del 2016, a fin de todas la personas que se creyeran con derecho se hicieran presentes en el trámite de reclamación pensional, lo anterior, de acuerdo a lo establecido en la Circular Conjunta No. 1 de 2017.

II. BUENA FE

El Instituto de Seguros Social ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, entidad que represento han actuado siempre con la creencia, como en efecto lo es, de haber cumplido realmente con su deber, con la conciencia plena de no engañar ni perjudicar y con la convicción del cumplimiento legal de sus obligaciones, sin incurrir en abusos de su parte o maniobras engañosas. Asimismo, es de señalar que la buena fe es una presunción establecida en disposición constitucional, aplicable tanto a los particulares, como a las entidades públicas.

Por todos los argumentos expuestos como fundamentos de las excepciones de fondo propuestas, desde este momento manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda que dieron origen a este proceso por carecer de fundamento.

III. COBRO DE LO NO DEBIDO

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones entidad que represento, en su calidad de administradora del Régimen de Prima Media de prestación definida, al reconocer y llevar a cabo un reconocimiento pensional, siempre lo realiza teniendo como fundamento la normatividad vigente y aplicable al caso en concreto, tomando como eje los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas cotización y monto pensional, para el caso se debe considerar que luego de analizar los aplicativos con lo que cuenta la entidad, concluye que, la resolución GNR N° 160849 del 27 de mayo de 2016, mediante el cual se reconoció la pensión de sobrevivientes por muerte de pensionado a la señora SANDIEGO GARCIA GIRADO, se encuentra en firme, pues no existe pronunciamiento de Juez alguno, por lo cual tiene plenos efectos jurídicos y no es posible revocarse, al no encontrarse bajo ninguna causal establecida en la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo anterior solicito la prosperidad de la excepción de cobro de lo no debido propuesta.

PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal al señor Magistrado que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante. De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

PRUEBAS

Presento al Despacho como pruebas, las siguientes:

1. El Expediente Administrativo del causante sr. GUSTAVO RAFAEL VILLARREAL PACHECO, en medio magnético, en UN (1) CD

ANEXOS

- Poder para actuar debidamente otorgado.
 - Certificación emanada de la Vicepresidencia de Talento Humano de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante el cual se acredita el cargo de Gerente Nacional, cargo adscrito a la Dependencia de GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL.
 - Sustitución para actuar
2. El Expediente Administrativo de la demandante y del causante sr. GUSTAVO RAFAEL VILLARREAL PACHECO, en medio magnético, en UN (1) CD

NOTIFICACIONES

A mí representada, en la ciudad de Bogotá, Carrera 10 · 72 – 33 Piso 11 Torre B.
El suscrito abogado, en la Secretaría del Juzgado, y en mi oficina ubicada en esta ciudad ubicada en Bocagrande edificio Area oficina 1605
Al correo electrónico: liliamrodelo@yahoo.es- 301657457

Cordial saludo,


LILIAN M FERNANDEZ RODELO
C.C. No. 45.509.862 de Cartagena
T.P. No. 108.123 C.S de la J.
liliamrodelo@yahoo.es- 3106574572.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
PROL. CONTRATAcion DE DEMANDA 100170 e poder.
REPRESENTANTE: LILIAN MARLENE FERNANDEZ RODELO
CERTIFICACION DE PROHIBICION
CONSULTIVO DE PROHIBICION
NO TOCA SU CARGO DE ASERVO
RECIBIDO POR SECRETARIA TRIBUNAL ADM
2017-04-20 09:10:10 AM
FIRMA: 

Bolivar 62

Señor(a) Juez(a)
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR DE CARTAGENA
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: **PODER ESPECIAL N. ° 2019 - 689767**
RADICADO: 13001233300020190026600
PROCESO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARLETH DEL CARMEN TOVIO BARRETO
CEDULA: 45440289
DEMANDADO: Colpensiones

MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, identificado con la cédula de ciudadanía N.° 1.065.596.343 de Valledupar; en mi calidad de Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al (a la) Doctor(a) **ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ**, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 45765608 Expedida en Cartagena; y portador(a) de la Tarjeta Profesional número 97251 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de COLPENSIONES realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto.

El (la) apoderado(a) queda investido(a) de las facultades propias del mandato de conformidad con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir de los recursos, previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES. En los demás desistimientos requerirá únicamente autorización del mandante. El apoderado también tiene la facultad de sustituir y reasumir el presente poder.

Sírvase reconocer personería al (a la) apoderado(a) en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Atentamente,



MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO
Director de Procesos Judiciales
Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
CC 1.065.596.343 de Valledupar

Acepto;



ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ
C.C. 45765608 Expedida en Cartagena
T.P. N° 97251 del C.S. de la J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

VIGILADO

Ven por tu futuro

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77
Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 60 90
www.colpensiones.gov.co



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

PATRICIA TELLEZ LOMBANA
NOTARIA 72 DE BOGOTÁ D.C.

Ante LA NOTARÍA SETENTA Y DOS
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Compareció:

ROCHA CUELLO MIGUEL ANGEL

quien exhibió: **C.C. 1065596343** expedida en: **VALLEDUPAR**

y declara que la firma y huella que aparecen
en el presente documento son suyas y que
el contenido del mismo es cierto.

Bogotá D.C. **05/08/2019**

hymjkm7u7yjyinyhk

El declarante:



www.notariaenlinea.com
P906ZARCE7QJXAW9ET

Huella:



Señor
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER
RADICADO: 13001233300020190026600
PROCESO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARLETH DEL CARMEN TOVIO BARRETO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.765.608 De Cartagena, domiciliada y residenciada en la ciudad de Cartagena de Indias, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 97251 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio, respetuosamente acudo ante ese despacho, con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito sustituyo poder especial a mí conferido por el COLPENSIONES, en los mismos términos en que me fue otorgado, al Dr. (a) **LILIAN MADELEINE FERNANDEZ RODELO**, mayor de edad, abogado (a) titulado (a), identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 45.509.862 de Cartagena (Bolívar) y con Tarjeta Profesional No. 108123 del C.S.J para que continúe la representación de COLPENSIONES, dicho profesional queda ampliamente facultado para llevar a cabo todas las gestiones atinentes a la defensa de la mencionada entidad.

La suscrita se encuentra en facultad de reasumir en cualquier momento.

Esta sustitución la hago teniendo en cuenta las facultades a mi conferida en el poder inicialmente otorgado por mi representada.

ATENTAMENTE,



ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ.
C.C. No. 45.765.608 de Cartagena.
T.P. No. 97251 del C.S.J.

ACEPTO,



LILIAN MADELEINE FERNANDEZ RODELO
C.C. No. 45.509.862 de Cartagena (Bolívar)
T.P. No. 108123 del C.S.J

LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA ADMINISTRADORA COLPENSIONES.- COLPENSIONES

HACE CONSTAR:

Que una vez revisada la historia laboral el doctor MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, Identifica ciudadanía N° 1065596343, se pudo evidenciar que se encuentra vinculado desde el veinte (20) de mayo de 2018, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajador Oficial en el cargo de DIRECTOR GRADO 06 de la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES de la planta global de la Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Que las funciones desempeñadas en atención a la asignación de funciones como DIRECTOR GRADO 06 de la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES, son las siguientes:

Funciones generales:

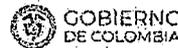
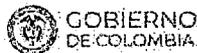
1. Aplicar las estrategias, políticas, lineamientos, planes y proyectos que le corresponden a cargo en las políticas, diagnósticos y atribuciones de La Empresa.
2. Controlar y evaluar el cumplimiento de los objetivos institucionales que le corresponden, concordando con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por la Vicepresidencia de normalidad vigente.
3. Elaborar, determinar prioridades y ejecutar planes de acción de la Dirección con las diagnósticos, evaluaciones y políticas de la Empresa.
4. Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.
5. Coordinar la planeación y ejecución de los proyectos de la Dirección de acuerdo con líneas estándares de calidad y deberes y derechos de los servidores públicos.
6. Ejecutar el presupuesto de la Dirección de acuerdo con la programación integral de las instrumentas administrativas.
7. Ejecutar los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración servicios que requiera la Dirección para el cumplimiento de los objetivos misionales.
8. Implementar y vigilar las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos corresponden a la Dirección en coordinación con los lineamientos de la Vicepresidencia con.
9. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa y que sean responsabilidad de la Dirección.
10. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa y que sean responsabilidad de la Dirección.
11. Operativizar los Acuerdos de servicio que le corresponden a la dependencia, en su competencia.
12. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y en coordinación con las demás dependencias de la Empresa.
13. Dirigir la administración de los sistemas de información de la Dirección de acuerdo con las Empresa y los sistemas de información institucional.
14. Atender los requerimientos de los usuarios internos o externos y brindar la asesoría y relación con la responsabilidad que le corresponde a la Dirección.
15. Gestionar procesos de interacción entre las dependencias, para realizar una intervención en encaminada a cumplir los objetivos de la Empresa.

8. Crear el juzgamiento los embargos judiciales documentales a través de terceros.
9. Gestionar el cumplimiento para el cumplimiento de las sentencias y el pago de las costas judiciales a cargo de la Empresa.
10. Dirigir el proceso de la provisión de los procesos judiciales y la ejecución de la prestación de los mismos.
11. Realizar el cierre de las solicitudes de cumplimiento de sentencias, a través de acto administrativo, cuando no reúnan los requisitos del resarcimiento tal como previsto en la normatividad vigente.
12. Dirigir la custodia de los libros judiciales de la Empresa, durante el tiempo que permanezca en la dependencia para su gestión.
13. Dirigir el análisis de los procesos judiciales en las que haga parte COLPENSIONES o tenga algún interés y proponer políticas para la prevención del daño jurídico y reducción del litigio.
14. Participar en la definición de las reglas de pago para otorgar, clasificar, reducir, y direccionar adecuada y oportunamente las peticiones, solicitudes y requerimientos que se realicen a través de los distintos canales de atención.
15. Definir y entregar a la Dirección de Administración de Recursos y POR los conocimientos y parámetros para la programación de la producción del Área.

La presente se expide en Bogotá D.C., el veinte (20) de marzo de 2019

Sonia Yanet Martínez Venegas
SONIA YANET MARTÍNEZ VENEGAS
PROFESIONAL MASTER CÓDIGO 320 GRADO 05
con asignación de funciones de
Directora de Gestión del Talento Humano.

Rafael María C. Guerrero
Eduardo Ángel García



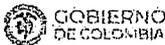
www.colpensiones.gov.co
CALLE 100 No. 100-100
BOGOTÁ, D. C. 110011
TEL: (57) 1 234 5678
CORREO: info@colpensiones.gov.co



16. Buscar las certificaciones, informes, respuestas a peticiones, reclamos, sugerencias y demás que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones que corresponden al área y que no sean competencia de otras dependencias.
17. Participar en la formulación de los planes estratégicos y operativos de COLPENSIONES.
18. Crear, dirigir y evaluar la gestión de los equipos de trabajo bajo su responsabilidad, para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Empresa.
19. Asistir a los reuniones de los comités, juntas, comités y demás cuerpos internos y externos en los cuales sea designado de acuerdo a las competencias de la Empresa.
20. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por la Presidencia, las demás áreas de la Empresa o por los organismos externos.
21. Participar en la formulación de los procesos de COLPENSIONES y en la programación de actividades de servicio cuando así se requiera.
22. Participar en la identificación, atención y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
23. Aprobar y garantizar el cumplimiento de los planes de mejoramiento personalizados a los entes de control y a la Oficina de Control Interno.
24. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el desarrollo y sostenimiento del sistema integrado de gestión.
25. Garantizar la preservación, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con la legislación en la Ley General de Archivos.
26. Participar activamente en pasajes activos, capacitaciones y actividades para la promoción y prevención de Seguridad y Salud en el Trabajo.
27. Procurar el cuidado integral de su salud, suministrando información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.
28. Utilizar y mantener adecuadamente las instalaciones y equipos a su cargo.
29. Reportar oportunamente actos y condiciones inseguras, incidentes, accidentes y enfermedades. En caso de ser necesario, participar activamente en las investigaciones de accidentes presentados en su área de trabajo.
30. Atender las indicaciones del personal experto en caso de que ocurra una emergencia.
31. Evitar el consumo de tabaco, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas dentro de las instalaciones del lugar de trabajo.
32. Las demás inherentes a la naturaleza del cargo, la dependencia, las establecidas por Ley, los reglamentos o los estatutos y las que le asigne el Presidente o el Jefe inmediato.

Funciones específicas:

1. Representar judicial y extrajudicialmente a COLPENSIONES para ejercer la defensa judicial de la Empresa en los procesos en los que sea parte y se relacionen con el Régimen de Prima Medica, y expedir los poderes necesarios cuando así lo exija el convenio.
2. Dirigir la representación y control en los procesos judiciales en los que sea parte COLPENSIONES y mantener su permanente actualización.
3. Garantizar que se informe oportunamente a la Gerencia de Defensa Judicial y demás dependencias que requieran, sobre el estado de los procesos judiciales.
4. Sistematizar con las dependencias de la Empresa, los documentos e información necesaria para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
5. Gestionar el suministro de los conocimientos, habilidades, técnicas y los abogados externos, para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
6. Controlar y hacer seguimiento al cumplimiento de los lineamientos y estrategias de defensa judicial realizada directamente o a través de terceros.
7. Ejercer la supervisión de la actividad de los abogados que representen a la Empresa en los Procesos Judiciales y arbitrales, en las cuales COLPENSIONES sea parte como demandante o demandado o como interviniente, relacionados con el Régimen de Prima Medica.



www.colpensiones.gov.co
CALLE 100 No. 100-100
BOGOTÁ, D. C. 110011
TEL: (57) 1 234 5678
CORREO: info@colpensiones.gov.co